

La Inquisición española, ¿fué un tribunal eclesiástico, secular o mixto?

A medida que se van descubriendo y dando a luz nuevos documentos referentes a la Inquisición española, aparecen con más claridad muchos de los puntos discutidos acerca de la misma. Uno de ellos, apasionadamente debatido y expuesto siempre a las más opuestas interpretaciones, es sobre su carácter eclesiástico o secular. La inmensa mayoría de los tratadistas de la Inquisición ha emitido su parecer sobre esta cuestión fundamental. Al paso que unos, con Ranke¹ y Hefele² a la cabeza, defendían con gran acopio de argumentos el carácter secular de la Inquisición española, en contraposición de la medieval, otros en cambio, como Ortí y Lara, se ponían no menos decididamente de parte de su carácter estrictamente eclesiástico³. Otros finalmente, entre los que podemos contar a Schäfer⁴ y Pastor⁵, se declaran por un término medio, defendiendo el carácter mixto de la Inquisición.

¿Qué debemos decir sobre este problema? ¿Es de tal trascendencia que merezca la pena de ocuparse de nuevo de él? ¿Se ha descubierto algo nuevo que pueda de algún modo cambiar o aclarar mejor el estado de la controversia? Tales son las cuestiones fundamentales que nos proponemos con frecuencia y a las que deseamos responder en este trabajo, que no pretende ser otra cosa que una sencilla contribución al estudio y conocimiento más profundo y exacto de la Inquisición española.

Lo que podemos y debemos decir sobre este punto, se verá

¹ Véase el resumen que damos en nuestra obra "La Inquisición en España", 2, Barcelona, 1946, p. 115s. Puede verse también una buena síntesis de esta controversia en E. SCHAFER, *Beiträge zur Geschichte der spanischen Inquisition und des Protestantismus im XVI. Jahrhundert*, 3 vol., 1902, vol. I, p. 55s.

² "El Cardenal Giménez de Cisneros y la Iglesia española a fines del siglo XV y principios del XVI" Ed. española, Barcelona, 1869, p. 189s.

³ Véase sobre todo J. M. ORTÍ y LARA *La Inquisición*, 2 ed., Barcelona, 1933, p. 92s.

⁴ Obra citada, p. 58s.

⁵ *Historia de los Papas* (ed. alemana) vol. II, p. 545, nota 2. Ed. española, vol. IV, p. 383, nota 3.

en seguida en la exposición que vamos a hacer. Esta misma exposición mostrará la extraordinaria importancia que asume esta cuestión en el modo de enjuiciar al Santo Oficio, que tan decisivo papel desempeñó en el desarrollo de España en su periodo de apogeo. Más aún: para la solución de tan delicado como importante problema, nos servirá muchísimo el material inédito que se va dando a luz, principalmente el inmenso arsenal de documentos pontificios⁶ que ponen de manifiesto la constante intervención de los Papas en los asuntos inquisitoriales.

1. ESTADO DE LA CUESTION

Y ante todo pongamos ante nuestros ojos lo más claramente posible el estado de la cuestión. Todos convienen en que la Inquisición medieval⁷, iniciada a fines del siglo XII, y organizada definitivamente por Gregorio IX con el auxilio de los Padres Predicadores en la primera mitad del siglo XIII, es un tribunal eclesiástico. El Papa lo estableció; por medio del Maestro General de los Predicadores, o bien directamente, establecía diversos tribunales y nombraba a los Inquisidores; las normas dictadas por los Papas o por los Concilios servían de directriz en los procesos; los miembros de sus tribunales y todos sus dirigentes eran eclesiásticos; ella intervenía en los asuntos de fe: por todos estos motivos, nadie pone en duda que la Inquisición medieval tuviera un carácter estrictamente eclesiástico.

En cambio, llegamos al último tercio del siglo XV, y en él se nos presenta en España el nuevo tribunal del Santo Oficio⁸. Los Reyes Católicos, movidos de su anhelo de unidad na-

⁶ Véase nuestro trabajo *Bulario de la Inquisición española*, en "Estudios Eclesiásticos", vol. 21 (1947) 323-336. En él se da cuenta de todo el conjunto de documentos Pontificios referentes a la Inquisición, que hemos podido reunir y que publicaremos próximamente.

⁷ Para orientarse acerca de la Inquisición medieval, recomendamos de un modo particular: DOUAIS, M., *L'Inquisition. Ses origenes, sa procedure*, París, 1906. EYMERICH-PEÑA, *Directorium Inquisitorum R. P. F. Nicolai Eymereis O. P.*, Roma, 1578. GUIRAUD, JUAN, *L'Inquisition au Moyen Age*, 2 vol. París, 1935-1938. Obra fundamental en esta materia. VAGANDARD, E., *L'Inquisition*, París, 1907—De carácter muy sectario, pero muy rica en documentos es la obra: LEA E. C., *A History of the Inquisition of the middle ages*, 3 vol. Nueva York, 1887.

⁸ Acerca de la Inquisición española pueden verse: CAPPÀ, F., *La Inquisición española*, Madrid, 1888. FITA, F., Multitud de trabajos, publicados en los vol. XV y XVI del "Boletín de la R. Acad. de la Hist.". pueden verse citados en detalle en el trabajo antes indicado *Bulario...* (Nota 6). HEFELE, C., *El Cardenal Jiménez de Cisneros y la Inquisición espa-*

cional, que constituía la aspiración suprema de todos sus trabajos, y viendo que una de las cosas que más podía estorbar la verdadera unificación religiosa era el peligro de los judíos conversos⁹, establecieron la Inquisición bajo una forma y con una organización nuevas. Este tribunal aparece en plenas funciones en enero de 1481, en Sevilla; muy pronto, vencida la oposición que encontró¹⁰ tanto en España como en Roma, se multiplicó en diversas ciudades y regiones de la Península: los Papas Sixto IV (1471-84), Inocencio VIII (1484-92) y Alejandro VI (1492-1503) publicaron muy diversos documentos, por los cuales el nuevo tribunal fué adquiriendo cada vez más arraigo en la nación española¹¹. El peligro de los conversos

nota. Trad. cast., Barcelona, 1869. Ed. alemana, Tubinga, 1844. RODRIGO, F. J., *Historia verdadera de la Inquisición*, 3 vol. Madrid, 1876-77. ORTÍ y LARA, J. M., *La Inquisición española*, 2 ed. Barcelona, 1932. SCHAFER, E., *Beiträge...* LLORCA, B., *La Inquisición en España*, 2 ed. Barcelona, 1946. MONTES, J., *El crimen de herejía*, Madrid, 1919. De carácter sectario, pero dignos de tenerse en cuenta, son los siguientes: MONTANUS REG., *Inquisitionis Hispanicae artes aliquot iam olim detectae a Reginaldo Montano hispano.*, Madrid, 1857. LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición española*, ed. española, Madrid, 1922. Ed. francesa, París, 1817. *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición*, Madrid, 1812. *Anales de la Inquisición de España*, Madrid, 1812-13. LEA E. C., *A history of the Inquisition of Spain*, 4 vol., 2 ed. Nueva York, 1922.

⁹ Para que se vea el verdadero peligro que ofrecían los falsos conversos, he aquí cómo se expresa el cronista A. BERNÁLDEZ: "La qual la fe cristiana los conversos guardaron muy mal; que de aquellos y de los que de ellos vinieron por la mayor parte fueron y eran judíos secretos, y no eran ni judíos ni cristianos, pues eran bautizados, mas eran hereges y sin ley, y esta heregia ovo de allí su nacimiento... Eran tragones y comilones... Y puesto caso que algunos eran bautizados, mortificado el carácter del bautismo, no confían puero, si no fuese en lugar forzoso; comían carne en las quaresmas, guardaban las pasquas y sábados como mejor podían... E en tiempo de la empinación de esta herética prauedad, de los gentileshombres de ellos e de los mercaderes, muchos monasterios eran violados, e muchas monjas profesas adulteradas y escarnecidas, de ellas por dádivas, de ellas por engaños de alcahuetes, no creyendo ni temiendo la excomunión; mas antes lo hacían por injuriar a Jesuxristo y a la Iglesia. Y comunmente por la mayor parte eran gentes logreras e de muchas artes e engaños, porque todos vivían de oficios holgados, y en comprar y vender no tenían conciencia para con los cristianos". Así lo reconocen los historiadores modernos más concienzudos, como E. SCHAFER (*Beiträge*), I, p. 45s), y PASTOR (*Historia de los Papas*, vol. II, ed. alem., p. 624). Véase *La Inquisición en España*, p. 63s.

¹⁰ Sobre estas dificultades comunican mucha luz las Bulas y Breves Pontificios publicados por el P. Flita y los que nosotros hemos encontrado. Cf. *La Inquisición en España*, p. 94s.

¹¹ Acerca de la primera actuación de la Inquisición española, véanse nuestros trabajos: *La Inquisición española en Valencia*. Extracto de un proceso original. En "Anal. Sacra Tarrae", "Miscel. Fínke", vol. 11

judíos y moriscos y de otros heretizantes quedó eliminado, con lo cual no hay duda que la Inquisición contribuyó eficazmente a realizar el ideal de los Reyes Católicos: la perfecta unidad política y religiosa de la Península. Al morir en 1504 la Reina doña Isabel la Católica, y en 1516 D. Fernando el Católico, funcionaban en España 14 tribunales; se había establecido la Inquisición en el norte de Africa y en la América española; el tribunal de la Inquisición estaba perfectamente organizado.

Pues bien; de este tribunal, establecido por los Reyes Católicos y que indudablemente posee características propias que lo distinguen suficientemente de la Inquisición medieval, se discute con apasionamiento si tiene carácter eclesiástico o secular. No hay duda que en toda esta cuestión, como en todo lo referente a la Inquisición española y aun en todos los asuntos relacionados con España, se dejan llevar los autores de no pocos prejuicios. Es verdad que en la solución de este problema no puede señalarse una norma general. Así, no se puede afirmar que todos los historiadores anticatólicos defiendan que la Inquisición tuviera un carácter eclesiástico, con el objeto de poder con ello denigrar a la Iglesia Católica, que sostenía tal Tribunal, que ellos presentan como síntesis de todas las crueldades e injusticias. De hecho, entre los historiadores protestantes o no católicos, unos, al estilo de Ranke, defienden el carácter secular o político de la Inquisición española, y otros, como Schäfer, su carácter eclesiástico o mixto.

Igualmente no se puede establecer ninguna norma general entre los católicos o defensores de la Inquisición. Por ello, mientras unos, como Hefele y Pfandl, presentan a la Inquisición española como política, otros, como Llorente, Lea y Rodrigo, la presentan como eclesiástica o mixta.

Es decir, que en la defensa del carácter eclesiástico o secular de la Inquisición española no debe verse generalmente tendencia ninguna anticatólica o apologética, pues en la defensa de una y otra opinión encontramos mezclados a los enemigos y defensores de la Iglesia o de la Inquisición.

No obstante estas salvedades, lo que sí podemos afirmar es que algunos adversarios de la Inquisición ciertamente utilizan este argumento como arma ofensiva contra la Iglesia, manifestando especial complacencia en ponderar el carácter eclesiástico de la Inquisición, para herir de este modo en lo vivo a la Iglesia Católica¹². El prototipo de este sistema tendencioso

(1935), p. 37s. *La Inquisición española incipiente*. En "Gregorianum", vol. 20 (1939), p. 101s., 507s.

¹² En este sentido nos parece exagerada la observación de Schäfer (*Beiträge*. I, p. 58, nota 1), de que tal vez muchos escritores católicos se

y enteramente reprobable desde el punto de vista católico es Juan Antonio Llórente. Por esto, tanto él como los demás autores que se dejan llevar de este apasionamiento quedan eliminados de nuestro estudio, en el cual queremos exponer con la mayor objetividad las razones positivas que se aducen en favor de cada opinión, y dar a cada una de ellas el valor que juzgamos debe atribuírseles.

2. POLEMICA EN TORNO AL CARACTER DE LA INQUISICION

Hasta principios del siglo XIX no había habido discusión alguna sobre el problema del carácter secular o eclesiástico de la Inquisición. Amigos y adversarios habían dado por supuesto que la Inquisición era un tribunal eclesiástico, y cada partido sacaba de este hecho las consecuencias que su tendencia le sugería. Mientras Páramo y los entusiastas del Santo Oficio ponderaban sus excelencias y lo presentaban como una de las glorias de la Iglesia, Montano y sus seguidores lo denigraban como una de las sombras de las Instituciones eclesiásticas.

Pero desde principios del siglo XIX comienza a abrirse paso la distinción expresa entre las dos jurisdicciones de la Inquisición, y en consecuencia se manifiesta también cada vez más estridente la diversidad de opiniones, según se insiste más o menos en una o en otra. Pero el primer fenómeno que advertimos es que fueron los adversarios más apasionados de la Inquisición los que iniciaron la polémica. Al frente de ellos debemos colocar a Llórente, el cual, llevado sin duda de sus prejuicios antieclesiásticos, tan manifiestos en todas sus obras, creyó poder herir a mansalva a la Iglesia y a sus instituciones ponderando el carácter eclesiástico de la Inquisición. Así, pues, conocedor como el que más de todos los secretos de la

han dejado llevar demasiado de miras apologéticas al querer defender el carácter secular de la Inquisición; pues de esta manera echaban toda la responsabilidad sobre el Estado. Decimos que nos parece exagerada esta suposición, precisamente porque los más decididos defensores de la Inquisición entre los modernos, como son Ortí y Lara y Rodrigo, son al mismo tiempo acérrimos defensores de su carácter eclesiástico. Y la razón es muy sencilla. Como los defensores de la Inquisición no la tienen como una deshonra de la Iglesia, sino al contrario, por un instituto bueno y laudable, no hay motivo ninguno para querer cargar al Estado la responsabilidad de lo que hizo la Inquisición. Por lo demás, claro está que no hay que creer de un historiador, si no se prueba de él con toda claridad y evidencia, que en su argumentación se deja llevar de miras apologéticas sin atender a la objetividad de los acontecimientos.

Inquisición, se aprovechó de sus archivos y de todos los documentos que poseía para presentar a la Inquisición con los colores más negros y como el compendio y síntesis de todas las iniquidades e injusticias, pero teniendo siempre buen cuidado de ponderar cómo la Inquisición era cosa de los Papas y de la Iglesia, y por consiguiente sobre ella recaía toda la supuesta odiosidad de la Inquisición española¹³.

Conformes enteramente con las ideas de Llorente, y movidos asimismo por su sectarismo, los prohombres de las Cortes de Cádiz defendieron la misma posición fundamental sobre el carácter eclesiástico de la Inquisición española¹⁴.

Al lado de esta posición, determinada más bien por el fanatismo anticlerical, se presentó el crítico alemán Spittler¹⁵, el cual en una *synthesis sobre la historia de la Inquisición española*, publicada por él en la "Colección de las Instrucciones", editada por Reuss, defendía que "la Inquisición española era un tribunal únicamente real", y por cierto, como hace ver Schäfer, funda este parecer sobre afirmaciones o suposiciones falsas o erróneas¹⁶. Esta opinión, anterior a Llorente y a las Cortes de Cádiz, y que había permanecido solitaria y sin sólida defensa, tomó cartas de naturaleza en el campo de la controversia al publicar J. de Maistre sus *Lettres à un gentilhomme Russe sur l'Inquisition Espagnole*. Este célebre polemista católico habla de su tesis sobre el carácter real y secular de la Inquisición como de una verdad fundamental, y expresa su opinión en esta materia con estas palabras: "Se presume que la Inquisición constituye un tribunal puramente eclesiástico; nada más erróneo... El tribunal de la Inquisición es puramente real; el rey es quien nombra el inquisidor general, y éste procede al nombramiento de sus inferiores con aprobación del

¹³ Puede verse en cada página de sus obras citadas en la nota 8; pero de un modo particular en la *Historia Crítica*...

¹⁴ *Discusión del proyecto de decreto sobre el tribunal de la Inquisición*, Cádiz, 1813. En este volumen pueden verse los discursos que se pronunciaron en favor de la Inquisición, así como también las diatribas más furibundas contra la misma, basadas en las calumnias de Llorente.

¹⁵ En REUSS, *Sammlung der Instruktionen des spanischen Inquisitionsgerichtes*, Hannover, 1788. Añádese un resumen sobre la historia y desarrollo de la Inq. esp. por L. SPITTLER. Se trata de una traducción de la obra ordenada por el Inquisidor General Alonso Manrique. Sobre las diferentes ediciones de las Instrucciones, hechas en los siglos XVI y XVII, véase nuestro trabajo *Los originales de las primeras Instrucciones de la Inquisición española*, en "Ciencias", vol. 7 (1940) p. 829s.

¹⁶ *Beiträge*... I, p. 55, nota 3.

Rey. El reglamento constitutivo de dicho tribunal... lo fué de acuerdo con el rey" 17.

De este modo quedaba planteada a principios del siglo XIX la cuestión sobre el carácter de la Inquisición española. La opinión sobre el carácter secular recibió un refuerzo poderosísimo cuando el célebre historiador Ranke se hizo su más decidido partidario. En efecto, Leopoldo von Ranke, en su obra *Los Otomanos y la monarquía española* 18, se declaró abiertamente por el carácter civil de la Inquisición española. La misma opinión la repite en su obra *Príncipes y pueblos* 19, donde escribe: "Acerca de la Inquisición española tenemos el famoso libro de Llorente, autor muy bien enterado, y de cuyas opiniones, sin embargo, me atrevo a separarme... De los hechos alegados por él resulta que la Inquisición no era otra cosa sino un tribunal real, pero revestido de armas espirituales".

La autoridad de Ranke y cierta apariencia de verosimilitud en la opinión por él defendida; pero más que nada la reacción del siglo XIX contra las ideas galicanas y josefinistas, que veían en la Inquisición y en tantas otras cosas usurpaciones de Roma sobre lo temporal de los Reyes; todas estas causas juntas hicieron que la opinión sobre el carácter real de la Inquisición fuera ganando partidarios. Entre los críticos protestantes encontramos al historiador Enrique Leo, en su *Historia Universal* 20, y al profesor de Gotinga Havemann, según aparece en sus *Estudios* 21.

Pero lo que más llama la atención es que por este mismo tiempo, a mediados del siglo XIX, fueron precisamente los católicos los que aceptaron plenamente esta tesis y emprendieron decididamente su defensa. Sea porque la autoridad de De Maistre y Ranke hiciera fuerza sobre ellos, sea por el deseo de condescender con lo que se suponía adelantos de la ciencia histórica, como sucedió en tantas otras cosas, sea que por este medio les parecía que eran más objetivos y juntamente podían defender mejor a la Iglesia, el hecho es que hubo un gran número de historiadores que se presentaron como portavoces de esta opinión.

En Francia nos encontramos con el publicista M. Lenor-

17 Lyon, 1837. Es una obra de carácter muy discutido, en general favorable a la Inquisición y en defensa de ella.

18 *Die Osmanen und die spanische Monarchie*, 1877.

19 *Fürsten und Völker von Süd-Europa im XVI, und XVII. Jahrhundert*, Berlin, 1837, vol. I, p. 215s., 242s.

20 *Weltgeschichte*, vol. II, p. 431s.

21 HAVEMANN, *Göttinger Studien*, año 1817, 2 parte, p. 310.

mant²² y el profesor de la Sorbona M. Guizot, los cuales se declaran en favor del carácter civil y político del Santo Oficio en España. Pero la tesis encuentra partidarios principalmente entre los católicos alemanes. Al frente de todos se halla el eminente historiador C. Hefele²³, quien acumula toda clase de argumentos y defiende con verdadero ardor y apasionamiento la opinión de Ranke. Otro historiador no menos eminente, el Cardenal Hergenröther²⁴, tan conocido por su célebre *Manual de Historia eclesiástica*, llega a la conclusión de que el Santo Oficio en España no sólo era un tribunal político puesto al servicio del Estado, sino que constantemente trató de sustraerse al influjo de los Papas, los cuales trataban de limar sus asperezas.

Todo esto nos da la impresión de que la teoría sobre el carácter real y secular de la Inquisición española iba obteniendo no sólo el predominio, sino la aceptación casi universal en el campo de los estudiosos. En estas circunstancias apareció la obra del célebre polemista y filósofo Juan Manuel Ortí y Lara *La Inquisición*²⁵, en la cual, a vueltas de no pocas deficiencias, sobre todo en la apreciación de los hechos, contribuye el autor a esclarecer multitud de ideas referentes al Santo Oficio. En ella, no sin apasionamiento, que enturbia a las veces su argumentación, Ortí y Lara se presenta como defensor acérrimo del carácter eclesiástico de la Inquisición española, tesis que procura probar con gran abundancia de argumentos.

El nuevo adalid del carácter eclesiástico de la Inquisición recibió bien pronto un apoyo poderosísimo en la obra en tres volúmenes de Fr. Javier J. Rodrigo²⁶, el cual se puso decididamente a su lado; pero lo que dió más peso a su defensa no fué solamente el mayor volumen de su obra y la mayor serenidad de su exposición, sino el hacer resaltar, más que Ortí y Lara el carácter mixto de doble jurisdicción del Santo Oficio. De este modo, invirtiendo la fórmula de Ranke "La Inquisición es un tribunal secular provisto de armas eclesiásticas", la plasmó en esta otra: "La Inquisición es un tribunal eclesiástico investido de armas seculares".

Con esto se avivó más la controversia, a lo que contribuyó poderosamente el benedictino Pío Bonifacio Gams, el cual en

²² *Morgenblatt*, año 1841, n. 8, p. 327.

²³ Obra citada, p. 189.

²⁴ En su obra *Katholische Kirche und christlicher Stat*, p. 607.

²⁵ La primera ed. se publicó en Madrid en 1877. Recientemente ha salido una segunda ed. Nosotros citaremos esta última.

²⁶ Véase arriba, nota 8.

diversos pasajes de su obra *Historia eclesiástica de España*, en cinco vol.²⁷, crítica duramente a Ortí y Lara y trata de devolver a la opinión sobre el carácter político de la Inquisición el prestigio que con Ranke, Hefele y Hergenröther había ganado. Con un apasionamiento no inferior al de Ortí y Lara, llega a afirmar: "Pronto se pudo ver que la Inquisición estaba en las manos del absolutismo de los Reyes y que con formas eclesiásticas puramente exteriores quería darse una apariencia eclesiástica". O bien en otra parte: "La Inquisición española fué establecida por el Estado, regida y dirigida por él; fué un instrumento en sus manos y finalmenté abolida por el mismo". Por esto concluye: "En la Inquisición española todo era del Estado. La Iglesia no tenía otra cosa que consentir, ceder y dejar correr las cosas"²⁸.

Mas no obstante esta defensa apasionada de Gams, la opinión sobre el carácter civil de la Inquisición iba perdiendo terreno. A los católicos españoles se juntaron los católicos alemanes en favor del carácter eclesiástico. La recensión del conocido historiador jesuíta H. Grisar, aparecida en la "Revista de Teología de Insbruck", sobre las obras de Ortí y Lara y Rodrigo²⁹ acabó de dar a esta opinión el "marchamo" que necesitaba para su aceptación internacional. Toda la recensión se concentra principalmente en una discusión amplia sobre el carácter de la Inquisición española, y después de exponer los pareceres de Ranke y otros ya conocidos, y sobre todo la argumentación de Rodrigo, el P. Grisar se declara decididamente por la opinión de éste. En la misma exposición discute el eminente crítico el razonamiento de Gams, que rechaza con toda decisión.

No menos expresiva en el mismo sentido fué, dos años después, en 1881, la opinión manifestada en la misma Revista por otro Jesuíta, R. Bauer, en la recensión de la obra del Padre Pío Bonifacio Gams *Historia eclesiástica de España*³⁰. También en esta recensión se insiste de un modo particular en la controversia sobre el carácter de la Inquisición en el que tan marcada posición había tomado el P. Gams. El censor concluye sin ambages: "En la controversia sobre la naturaleza de la Inquisición española no podemos unirnos a la opinión de que fuera una institución puramente eclesiástica..."³¹.

27 *Kirchengeschichte Spaniens.*, 3 vol. en 5 tomos: t. V, p. 53s. 92s.

28 *Ib.*, p. 93.

29 *En Zeitschrift für kathol. Theologie*, vol. 3 (1879) p. 559s., 574.

30 *Ibidem*, vol. 5 (1881) p. 742s.

31 *Ibidem*, p. 742s.

Resume luego los argumentos en que se apoya el carácter eclesiástico y termina: "Así, pues, nos sumamos a la tesis defendida por Ortí y Lara, Rodrigo y en esta Revista".

Ante tan autorizados pareceres, y considerando sin duda con más serenidad las razones por ellos aducidas, el P. Gams sintió vacilar su propia opinión. Por esto, al fin del mismo volumen añadió una nota muy significativa³². Es verdad que, basándose en Hergenröther, todavía trata de defender que al menos el siglo XVIII y XIX la Inquisición española estaba enteramente en manos de los Reyes, y por consiguiente era política; pero en realidad suaviza sus expresiones contra Ortí y Lara y da a entender sus simpatías por su opinión.

Con esto parecía definitivamente terminada la polémica sobre el carácter de la Inquisición española. Mas todavía tuvo una repercusión, digna de tenerse en cuenta, a fines del siglo XIX. Efectivamente, a propósito de la intervención de H. Grisar en la controversia, el conocido profesor de Historia Eclesiástica de Munich, L. Knöpfler publicó en la acreditada revista católica "Hojas histórico-políticas" un trabajo "Sobre la cuestión de la Inquisición"³³. En él entabla el insigne historiador una razonada polémica con Grisar en torno a la tan debatida cuestión, en la que se manifiesta partidario del carácter político y secular de la Inquisición. Esta declaración de Knöpfler encendió de nuevo la contienda, y así, H. Grisar respondióle inmediatamente en la "Revista de Teología de Innsbruck", insistiendo en las razones expuestas anteriormente por él³⁴, a lo cual volvió a contestar Knöpfler, con mayor decisión todavía³⁵. El silencio ulterior de Grisar no significaba, como puede suponerse, que se daba por convencido, sino, por el contrario, que juzgaba inútil insistir en los argumentos tantas veces repetidos.

En este estado quedó por entonces la controversia, y aunque a primera vista, indecisa, en realidad la impresión que se recibe es de un franco predominio de la opinión sobre el carácter predominante eclesiástico, pero con poderes y jurisdicción civil, en la Inquisición española. A consolidar esta posición contribuyeron sin duda de un modo particular: primero, un escritor protestante profundo conocedor de la Inquisición

³² Va en una especie de apéndice, al final del vol. V, en donde insertó diferentes notas complementarias o aclaraciones. Entre otras, es muy interesante la que se refiere a su opinión sobre el carácter político de la Inquisición española. Véase vol. V, p. 512.

³³ *Historisch-Politische Blätter*, vol. 90, p. 325s.

³⁴ *Zeitschrift für kat. Theol.*, vol. VI, p. 756s.

³⁵ *Hist.-Pol. Bl.*, vol. 91, p. 165s.

española y objetivo como el que más en sus apreciaciones, E. Schäfer, quien en su obra acerca del *Protestantismo y la Inquisición española* se coloca con todo el peso de su autoridad, en favor del carácter eclesiástico de la Inquisición³⁶.

Asimismo un escritor católico, L. Pastor, cuyo nombre es escuchado con respeto aun en el campo protestante, y cuya autoridad en asuntos eclesiásticos y en crítica histórica es de primera categoría, después de exponer objetivamente el principio y primer desarrollo de la Inquisición española se declara por esta misma opinión³⁷. Es verdad que aun después de todo esto todavía se ha defendido por parte de algún autor competente el carácter meramente secular de la Inquisición española³⁸; sin embargo, podemos afirmar que en nuestros días la otra opinión ha sido prácticamente aceptada y es actualmente defendida por la inmensa mayoría de los historiadores y de los conocedores de la Inquisición española.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ahora bien, con el objeto de encuadrar de la mejor manera posible el asunto que discutimos, y antes de entrar de lleno en la discusión de las razones que se alegan de un lado y de otro, creemos será oportuno hacer todavía alguna observación.

Como se ha podido ver, nos encontramos en toda esta controversia con hombres serios, muchos de ellos procedentes del campo católico, tales como Hefele, Hergenröther y Pfandl, que defienden el carácter secular; y frente a ellos, con otros no menos competentes, como Ortí y Lara, Rodrigo, Grisar, Bauer y Pastor, que proclaman el carácter eclesiástico o mixto de la Inquisición española. Ahora bien, siendo así que es conocido el modo de actuación de este tribunal ¿cómo es posible haya una divergencia tan fundamental de opiniones en asuntos tan importantes y básicos?

Creemos, francamente hablando, después de estudiar detenidamente el asunto, que, como en tantas opiniones sobre temas trascendentales discutidos por los sabios e investigadores, todo depende de que se enfoca el asunto desde diversos puntos de vista, y que unos ponderan más una cosa y otros otra, y aquello que más se pondera es considerado como prin-

³⁶ *Beiträge...* I, 55s. Schäfer da un buen resumen de toda la controversia y expone brevemente las razones en que se funda cada una de las dos opiniones.

³⁷ *Historia de los Papas* (ed. española) vol IV, p. 378s.

³⁸ Aludimos particularmente al conocido españolista alemán L. Pfandl, en su obra *Cultura y costumbres españolas en los siglos XVI y XVII*, ed. alemana, p. 32s.

cial y predominante, sustancial y básico; lo otro, en cambio, como accidental y secundario. Por poco que se estudie el desarrollo de la Inquisición española, se ve que en toda ella, en su establecimiento, organización y funcionamiento, intervinieron activamente dos fuerzas. Por una parte, los Reyes Católicos y las autoridades civiles, que tan intensa actividad desarrollaron en todos los asuntos de la Inquisición. Por otra, el Romano Pontífice y todos los elementos eclesiásticos.

Así, pues, la Inquisición española poseía jurisdicción eclesiástica y secular, a lo cual debe añadirse que si por un lado intervenía en asuntos de fe y sus miembros eran principalmente eclesiásticos, por otro también tenía competencia e intervenía en cuestiones civiles y contaba en el mismo Consejo Supremo con elementos laicos.

Pues bien, en presencia de estos hechos, que todos deben reconocer, unos dan importancia a todo lo que demuestra la acción secular, civil o política de la Inquisición o la intervención que en ella tenían el Rey y los elementos seculares, y en consecuencia, designan al tribunal como secular, real, político o civil; pero al mismo tiempo conceden que tenía competencia e intervenía activamente en asuntos eclesiásticos, como pudiera hacerlo, por ejemplo, el Consejo de Castilla. Para otros, por el contrario, tiene más peso todo lo que demuestra el carácter eclesiástico de la Inquisición, hasta tal punto, que juzgan que esto predomina sobre lo demás, por lo cual designan al tribunal como eclesiástico. Y aun en estos mismos podemos distinguir como diversas gradaciones, derivadas de la mayor o menor importancia que se atribuye a la actividad secular o civil de la Inquisición. Así, mientras algunos apenas la consideran, por lo cual insisten siempre en el carácter estrictamente eclesiástico de la Inquisición, y su intervención civil la denominan puramente accidental, otros, los más, si bien defienden la preponderancia de lo eclesiástico y por ello al mismo tribunal lo designan como tal, ponderan igualmente su competencia civil hasta tal punto que hablan de un carácter mixto de la Inquisición española: fundamental y preponderantemente eclesiástico; pero al mismo tiempo secular y civil.

Esta última opinión es la que nos parece mejor fundada; pero, naturalmente, comprendemos toda la gama de opiniones entre los católicos: desde los que defienden su carácter secular, por tener más en vista la intervención civil, hasta los que admiten su carácter sólo eclesiástico, por no dar importancia a esta intervención.

4. DEFENSORES DEL CARACTER SECULAR DE LA INQUISICION ESPAÑOLA

Supuestas estas observaciones preliminares, ¿cuál es, en primer lugar, la argumentación de los defensores del carácter secular de la Inquisición española? Sustancialmente, se reduce a lo que propone el célebre historiador Ranke, de quien han tomado los demás la inspiración y aun los argumentos.

Ante todo, el carácter secular o político de la Inquisición española lo deducen del hecho de que los Inquisidores eran como empleados reales, pues del Rey habían recibido su autoridad y toda su organización. En efecto, los Reyes, dice Ranke, "tenían el derecho de nombrarlos y de ponerlos; los Reyes tenían, entre los demás Consejos de la Corona, el Consejo de la Inquisición. Más aún: como las otras autoridades reales, así también los tribunales de la Inquisición estaban sometidos a las visitas del Rey y aun con frecuencia pertenecían al Consejo Supremo de la Inquisición los mismos miembros del Consejo de Castilla. En vano puso dificultad el Cardenal Cisneros en admitir en el Consejo a un laico nombrado por el Rey, pues éste le respondió: ¿No sabéis que si el Consejo tiene alguna jurisdicción se la debe al Rey?"³⁹.

39 *Die Osmanen und die span. Monarchie*, 1877, p. 195. Véase el resumen que reproducimos de la opinión de Ranke, en SCHAFER, *Beiträge...*, I., p. 56s. Igualmente la resume HEFELE, el cual se basa en la obra, *Fürsten und Völker...* conforme a esta síntesis de Hefele sobre el concepto de Ranke: "en el Estado antiguo el poder central o monárquico hallábase limitado por tres corporaciones dotadas de grandes preeminencias: la nobleza, el clero y las ciudades; y las estrechas relaciones que estas tres clases sustentan, el clero con la corte pontificia, y la nobleza y las ciudades con las ciudades y la nobleza de otros reinos, al paso que favorecían sin dependencia y alimentaban el espíritu de oposición, constituía un obstáculo poco menos que insuperable a la concentración del Estado en sí mismo, y por consiguiente a la preponderancia del poder real. Esto, que era común a los diferentes Estados de Europa, revestía una forma más determinada en los reinos de Castilla y Aragón: Nada tiene, pues, de extraño, que los soberanos de estos países fueran los primeros en inaugurar aquella época de lucha contra la independencia de los tres brazos, que ponían límites a la preponderancia del poder central. Y si aun en este punto el reino de Castilla tomó la delantera a su hermano el de Aragón, en ambos debía ser en adelante la Inquisición el medio más eficaz para sujetar a la Corona a todos los súbditos, y especialmente al clero y a la nobleza, en beneficio del poder absoluto de la autoridad del soberano. Resultado de esto fué el odio violento que a la Inquisición cobraron estas dos clases, y que por su parte se atrajera frecuentes persecuciones, no porque se las juzgara contaminadas del delito de herejía, sino por haberse señalado como enemigas del Santo Oficio: los prelados especialmente viéronse envueltos en innumerables procesos, a

A esta primera razón sobre el origen real y secular de su jurisdicción y de toda su organización, que es la razón fundamental, añade Ranke otras en las que insisten también los demás defensores de esta opinión. Así, por ejemplo, continúa Ranke, todas las ventajas de las confiscaciones eran para el Rey. El producto de las mismas "formaba una especie de entrada regular por la cámara real". Más aún: "por medio de la Inquisición quedaba el Estado perfectamente redondeado o completo; pues el Rey obtenía con esto un tribunal al que no podía escapar ningún Grande ni ningún Arzobispo"⁴⁰.

Semejante es la argumentación de Pfandl en su obra recién publicada *Cultura y costumbres españolas en los siglos XVI y XVII*. Después de indicar brevemente la primera razón de Ranke, de que los miembros del Consejo Supremo eran oficiales reales, pues el Rey era quien podía nombrarlos y deponerlos, continúa así: "Su organización (la del Consejo) no es de ninguna manera eclesiástica, sino característicamente secular; pues el Consejo de la Inquisición es la cámara real más antigua de las que fundaron o perfeccionaron los Habsburgos en España, y la composición de sus miembros y todo el mecanismo de sus empleados es enteramente civil; pues a excepción del Inquisidor General y de los seis consejeros, todos los demás son laicos, es decir, el Fiscal, el Secretario de Cámara del Rey, los dos Secretarios del Consejo, el Alguacil mayor, el Receptor, los dos Relatores, los cuatro Porteros y el Solicitador, los cuales no tenían otra condición que llenar que la de ser personas aprobadas en vida, letras, y limpieza de sangre. También financieramente estaba la Inquisición española atada exclusivamente al Estado, pues no solamente procedía de las cajas reales la paga de los empleados y de todo el organismo, sino también el Rey era quien percibía los bienes confiscados"⁴¹.

Bien claramente expresada está con lo dicho la opinión de los defensores del carácter secular de la Inquisición española. Pero creemos conveniente aducir todavía otros dos testimonios del campo católico. El primero es el escritor M. Lenormant, profesor de la Sorbona, el cual expresaba así su opi-

poco del establecimiento de tales tribunales. No podía escapar a la penetración de los Pontífices que la Inquisición española, con más provecho que a la pureza de la fe servía al absolutismo de los Reyes, y esto nos explica que le crearan tantos obstáculos como concesiones a la Inquisición eclesiástica." (*Hefele*, l. c., p. 189s.). No menos amplia es la síntesis que nos da Orlí y Lara, l. c., p. 100s.

⁴⁰ En SCHAEFER, l. c., p. 56.

⁴¹ Ed. alemana, p. 32s.

nión: "Considerada la Inquisición española según su idea primitiva, y aun en su misma esencia, no debe ser tenida por una institución *religiosa*, sino *política*... Baste decir, en prueba de esta observación, que dicho tribunal se componía en su *mayoría de seculares*. No era, pues, otra cosa la Inquisición que una policía perfectamente servida, a cuyos ojos no valía ninguna consideración personal" ⁴².

No se puede expresar de una manera más estridente la opinión que estamos exponiendo. Otro profesor de la misma Universidad parisiense, el Sr. Guizot, dice: "La Inquisición fué una institución más bien *política* que religiosa, destinada a mantener el orden antes que a defender la fe" ⁴³.

En esta idea insisten casi todos los defensores del carácter secular, al que llaman por eso mismo preferentemente político, de la Inquisición. Véase cómo se expresa el protestante alemán Enrique Leo, siguiendo la idea de Ranke: "Por medio de la Inquisición, instituto espiritual dirigido al par contra los laicos y los eclesiásticos, Isabel, que era el verdadero jefe de la misma, consiguió dominar la nobleza y el clero de Castilla", y más adelante añade: "Lo que hicieron en Castilla los soberanos por medio de la Inquisición, consiguieronlo en otras partes valiéndose de instituciones análogas o poco diferentes, que eran para ellos otras tantas palancas políticas por medio de las cuales minaban por sus cimientos la potencia del clero y la nobleza" ⁴⁴. Y el profesor de Gotinga Dr. Havemann recalca todavía más la misma concepción: "Se ha sostenido con bastante frecuencia, dice, que la Inquisición y la monarquía eran dos potencias de naturaleza distinta, a las cuales se hallaba sometida la España de aquella época; pero al juzgar de esta suerte se ha cometido un error. La Inquisición española jamás ha estado independiente de la Corona, siquiera en tiempo de Fernando no hubiera alcanzado, como instrumento político, el grado de *fuerza* a que llegó desde el reinado de Felipe II. Dicho tribunal debió su establecimiento, tanto como al celo en favor de la Iglesia, a la codicia y al deseo de minar las libertades nacionales. Nombrado por el Rey el Inquisidor General y recibiendo éste sus instrucciones del monarca, de *nada más servía la ratificación de la Santa Sede que de guardar respecto de la Iglesia las debidas consideraciones*. Por lo que a los asesores dice relación, recibían el nombramiento,

⁴² *Morgenblatt*, año 1841, n. 8. p. 328. Véase HEFELE, l. c., p. 193. ORTÍ Y LARA, p. 193.

⁴³ En ORTÍ Y LARA, l. c., p. 161s.

⁴⁴ En HEFELE, l. c., p. 192 y 193.

ora directamente del Rey, ora del Inquisidor General en representación de éste"⁴⁵.

Aunque con todos estos testimonios queda suficientemente aclarada la opinión sobre el carácter secular de la Inquisición española, no podemos sustraernos al interés de presentar aquí con particular relieve la exposición de C. Hefele, por ser el que, desde el punto de vista católico, puede tener más significación. Efectivamente, este insigne historiador, y posteriormente gran Prelado de la Iglesia alemana, tan benemérito por su grandiosa obra *Historia de los Concilios*⁴⁶ y tan entusiasta de nuestro gran Cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, en la obra que sobre él escribió, dedica una parte importantísima a la Inquisición española⁴⁷. En el capítulo XVIII, extraordinariamente largo y denso de materia, trata ampliamente del establecimiento, organización y características de este tribunal; pero en toda su exposición se deja llevar de un prejuicio antiespañol, que contrasta no poco con su habitual ecuanimidad y seguridad de criterio.

Pues bien, precisamente uno de los puntos básicos de toda su concepción acerca de la Inquisición española es su carácter, que él llama siempre *político*, por lo cual, en contraposición a la Inquisición medieval, cuyo origen y organización describe y a la que designa como *eclesiástica*, a la española la denomina siempre *Inquisición política*. De este modo aparece bien clara su tendencia: la Inquisición española, con todos los defectos que la caracterizan, es un producto puramente político de los Reyes de España. Así, no obstante su admiración por el héroe de su biografía, el Cardenal Cisneros, y por las muchas cualidades de los Reyes Católicos, no supo Hefele sustraerse al prejuicio, que tan expresivas pruebas dió en la leyenda negra.

Hefele expone, ante todo, ampliamente gran cantidad de testimonios en apoyo de la opinión sobre el carácter secular de la Inquisición⁴⁸; pero en todo el desarrollo de su exposición deja traslucir de una manera demasiado viva su interés

⁴⁵ En HEFELE, p. 193.

⁴⁶ *Konziliengeschichte*. 7 vol, 2 ed., revisada por Hefele hasta volumen VI; vol. VII, por L. Knöpfler. Continuada, vol. VIII y IX, por J. Hergenröther. 1873s. Debe considerarse como complemento de esta obra la traducción francesa: HEFELE-LECLERCQ, *Histoire des Conciles*, profusamente anotada: 8 vol. en 16 partes, por DOM LECLERCQ, París, 1907s; volumen IX, por P. RICHAR, París, 1930; vol. X, 1, por A. MICHEL, París, 1938.

⁴⁷ Obra citada en la nota 2.

⁴⁸ Son, prácticamente, los mismos que nosotros hemos reunido aquí.

apasionado por esta tesis; hace suyas todas las razones expuestas por aquellos autores, y luego añade por su cuenta algunas otras, que nosotros vamos a resumir brevemente. De un modo muy particular pondera el modo de hablar de las Instrucciones de Torquemada de 1484, de donde deduce la preponderancia del Estado, y el hecho mismo, que la Inquisición era un tribunal simplemente real y puesto a las órdenes del Rey.

“Júzguese, dice, por las siguientes muestras: “Sus Altezas (D. Fernando y D.^a Isabel) quieren, ordenan y disponen”; “Sus Altezas perdonan”; “Sus Altezas se prometen que no”; “los serenísimos Soberanos, el Rey y la Reina, ordenan, tienen a bien”⁴⁹. Es verdad que estas Instrucciones y otras posteriores contienen tales expresiones y otras semejantes; pues no hay duda ninguna de que el Rey y la Reina habían ordenado muchas cosas en la Inquisición. Pero también es cierto que las mismas Instrucciones indican con suficiente claridad su origen preponderantemente eclesiástico.

Menos convincentes todavía son las razones que Hefele añade luego para probar que la Inquisición era una institución política. Nota con viveza cómo la Inquisición española promovió grandes alborotos y una oposición decidida de parte de la nobleza, sobre todo en Aragón, donde existía ya la Inquisición medieval. Lo mismo tuvo lugar en Nápoles, a pesar de que también allí era conocido el Santo Tribunal de la Edad Media. Habla luego de los disturbios que todo esto produjo en Zaragoza, donde se llegó al asesinato de San Pedro de Arbués, de quien afirma que fué el primer Inquisidor real⁵⁰.

Para reforzar esta opinión presenta el modelo de la Inquisición portuguesa, idéntica a la española, de la cual afirma

⁴⁹ L. c., p. 194.

⁵⁰ He aquí sus palabras: “En Aragón el Estado antiguo hizo plaza al Estado nuevo de una manera más tardía y menos completa: así vemos que el nuevo tribunal encuentra en un principio más viva oposición en las filas de la nobleza y en los representantes de las ciudades, con todo y hallarse en vigor de luengos siglos la Inquisición eclesiástica. Lo propio aconteció en Sicilia y Nápoles, cuyos habitantes estaban acostumbrados a la antigua Inquisición, de suerte que fué menester el empleo de la violencia para vencer las rebeliones que suscitó el establecimiento de la Inquisición política.

La exasperación de los aragoneses llevó la resistencia hasta los últimos límites: el piadoso y sabio doctor Pedro Arbués de Epila, primer Inquisidor General de este reino y canónigo de Zaragoza, murió asesinado durante la noche al pie de los altares, mientras se hallaba en el coro cantando maitines, el 15 de septiembre de 1485; sin embargo semejante crimen sirvió únicamente para consolidar en este reino la Inquisición de Estado.”

que "no era a los ojos de los soberanos de dicho país otra cosa más que una institución completamente política", según se desprende de una disposición del ministro Pombal, el 20 de marzo de 1769. "He sabido, dice el Rey José I, que, en contra del uso establecido por todos los demás tribunales que toman el título de majestad porque representan mi real persona, la Inquisición ha incurrido en el abuso de tomar otra calificación, aun cuando semejante tribunal, por su organización especial y el modo como funciona, está más íntimamente unido que todos los demás a mi real persona". Y más adelante añade: "Considerando que los miembros del Consejo del Santo Oficio ejercen mi jurisdicción real no sólo en materia criminal y disciplinaria sobre todos aquellos que cometen delitos contra la religión, sino también en materia civil contra las clases privilegiadas..."⁵¹.

Como último argumento en favor del carácter civil y secular de la Inquisición, se habla de los medios seculares que empleaba o castigos materiales que aplicaba. No hay duda, en efecto, que la Inquisición usaba estos medios e imponía penas aflictivas. Pero no olvidemos, en primer lugar, que entra en el poder coactivo de la Iglesia el empleo de estas penas, y además sabemos que los Reyes y Príncipes seculares le habían concedido esta facultad⁵².

5. CARACTER ECLESIASTICO DE LA INQUISICION ESPAÑOLA

A primera vista pudiera parecer que la opinión defendida por tan insignes historiadores y con tal cúmulo de razones ha quedado tan sólidamente establecida, que en realidad es anti-histórico o anticientífico defender lo contrario. Y sin embargo

⁵¹ HEFELE, I. c., p. 194.

⁵² Véase cómo resume y rebate Ortí y Lara esta razón propuesta por los partidarios del carácter civil de la Inquisición. "Ciertamente, dice, la Inquisición no limitaba su acción al uso de los medios indicados, sino además imponía penas *corporis afflictivas*; pero sobre contenerse esta facultad en el poder coactivo que tiene la iglesia, del cual no es lícito dudar a ningún católico, los Reyes se la habían concedido por su parte, y éste es precisamente el elemento civil, aunque secundario y sobreañadido, en razón del cual puede decirse, y se ha dicho, que era mixta de eclesiástica y real la Inquisición española, predominando siempre el carácter espiritual, que era, por decirlo así, el principio sustancial y constitutivo del santo instituto. Y como todavía no bastasen las penas aflictivas contra la pravedad herética, la Inquisición relajaba al brazo secular a los impenitentes y relapsos, para que la justicia política hiciese en ellos su oficio con arreglo a las leyes: en lo cual se ve asimismo la distinción entre las dos jurisdicciones, entre las dos espadas."

no sólo no es así, sino que juzgamos que tiene mucha más probabilidad la opinión sobre el carácter fundamental eclesiástico, pero con atribuciones civiles o seculares.

Ahora bien, al tratar ahora de proponer las razones en que se apoya esta tesis, consideramos indispensable dar, ante todo, alguna solución o explicación de las razones antes expuestas, y en que tanto se insiste, en favor del carácter secular o político de la Inquisición; pues el solo hecho de quedar desvirtuados los argumentos en que dicha tesis se apoya es el primero en favor de la contraria.

Y en primer lugar queremos hacer una advertencia general que tiene aplicación directa a todos los argumentos que favorecen el carácter secular de la Inquisición. Todos ellos prueban que aquel tribunal tenía una influencia y dependencia grande de parte de la autoridad civil; más aún, que poseía multitud de facultades recibidas del Rey y estaba íntimamente ligado con él. Todo esto es verdad; pero de ahí no se sigue, según afirman los defensores del carácter secular de la Inquisición, que este elemento secular y civil fuera el predominante.

Hecha esta advertencia preliminar, podemos reducir a cuatro las razones principales en que se apoya la opinión expuesta, y a las que se reducen todas las demás:

1. La primera y fundamental, y como base de todas, es el origen real de la misma Inquisición y de la autoridad y jurisdicción de los Inquisidores. El Rey la estableció; él nombra a los Inquisidores; les da jurisdicción civil; les comunica todo aquello que los hace empleados reales, como podían serlo los ministros del Consejo de Castilla. Por esto podía el Rey y la autoridad civil ejercer un poder directo sobre la Inquisición y dar órdenes absolutas a sus miembros.

2. Como segunda razón podemos señalar el hecho en que insisten mucho los defensores de esta tesis: que entre los empleados del Santo Oficio había una parte muy importante de laicos. Eran, pues, empleados seculares al servicio del Estado, y por consiguiente el mismo tribunal era secular. Esto sucedía particularmente en el Consejo Supremo, en que tenían una buena participación los elementos civiles.

3. En tercer lugar se aduce el empleo de la Inquisición para los asuntos del Estado, o como dice Ranke, con este tribunal el Estado recibió hasta cierto punto su complemento. Esto llegó a veces a tal extremo que la Inquisición estuvo completamente supeditada y al servicio de la política⁵³.

⁵³ Caso típico de este estado de cosas es el de Pombal con la Inquisi-

4. Finalmente debemos señalar también, como cuarto argumento, el hecho innegable que la Inquisición, por una parte, dependía en lo económico directamente del Estado, y por otra, tenía a su disposición cárceles y castigos materiales exactamente como un tribunal civil y secular.

A estos argumentos, esgrimidos con más o menos vehemencia o apasionamiento, podríamos responder ampliamente exponiendo al mismo tiempo la tesis contraria. Nos contentaremos, sin embargo, con hacer alguna sencilla observación, suficiente para convencer de la inconsistencia de la tesis sobre el carácter secular de la Inquisición española, y por ende, de la solidez de la tesis contraria.

1. Y por lo que se refiere al primer argumento, que es el más importante, queremos aducir ante todo el testimonio de un historiador protestante, E. Schäfer. De este modo, ya que tanta fuerza tienen en favor de la tesis contraria los pareceres de hombres como Ranke y Enrique Leo, tendrá más peso la autoridad de sus correligionarios. Dice, pues, este insigne crítico, cuyo mérito en este punto es mucho mayor por ser un especialista en asuntos de la Inquisición española:

“La historia demuestra que la Inquisición española en realidad no fué un tribunal secular, sino eclesiástico. En efecto, los Reyes Católicos pidieron a Sixto IV les concediera el poder de nombrar a los Inquisidores Generales. Por tanto, el Papa fué quien dió la licencia, así como también era el Papa quien comunicaba la jurisdicción en asuntos de herejía al Inquisidor General cada vez que el Rey lo nombraba. Los demás miembros que poseían derecho judicial eran nombrados por el Inquisidor Mayor; por tanto, indirectamente también por el Papa, al paso que ninguna autoridad secular tenía nada que ver con dicho nombramiento; de manera que no hay ningún derecho para llamarlos empleados reales”⁵⁴.

No puede expresarse de una manera más clara y contundente la inconsistencia de la razón fundamental en que se apoyan los impugnadores del carácter eclesiástico de la Inquisición española. A su afirmación, cien veces repetida, de que los Inquisidores eran de origen real y que toda su autoridad la recibían del Rey y que eran empleados reales, se responde con una negación rotunda. En realidad, el fundamento de toda su autoridad era la jurisdicción recibida del Papa. Todo lo demás, es decir, su dependencia de los Reyes y la autoridad

eión portuguesa a mediados del siglo XVIII, al que se refiere Heffele, p. 194.

⁵⁴ *Beiträge...*, I, 58s.

o jurisdicción que de ellos recibían, era secundario, por más que a las veces revistiera un carácter aparentemente principal y predominante.

Por ser tan fundamental esta argumentación, en ella insisten los historiadores modernos más concienzudos al impugnar el carácter secular de la Inquisición. Es lo que expresaba con frase certera el entonces diputado de las Cortes de Cádiz y posteriormente Cardenal Inguanzo, cuando en plena sesión de aquellas Cortes en 1812, en la apasionada discusión sobre la oportunidad de suprimir la Inquisición, exclamaba:

“Y no se nos hable de política, ni se diga que se trata de un tribunal cuya autoridad es real, según se ha sentado... Es falso, falsísimo que el tribunal de la Inquisición sea un tribunal real, como se dice. Es un tribunal de la Religión, esencialmente eclesiástico, así por la autoridad que lo ha creado como por las materias de que conoce, que son puramente religiosas. Sólo tiene de real la parte de esta autoridad que se le ha agregado en cuanto a imponer ciertas penas temporales a los reos, lo cual es una cosa puramente accesoria y accidental, que en nada varía su sustancia”⁵⁵.

No de otra manera lo expresa el moderno y más decidido impugnador de la teoría sobre el carácter político de la Inquisición española, Ortí y Lara, el cual, enfrentándose con toda la argumentación de Hefele y demás partidarios de sus ideas, demuestra en dos nutridos capítulos de su obra *La Inquisición*, por una parte, la inconsistencia de las razones aducidas, y por otra, el origen estrictamente eclesiástico o la jurisdicción fundamentalmente apostólica del Santo Oficio⁵⁶.

⁵⁵ EN ORTÍ Y LARA, I. c., p. 106.

⁵⁶ Después de exponer otras razones en favor del carácter eclesiástico o mixto de la Inquisición, concluye: Del “origen de las facultades o atribuciones de la Inquisición española, fácilmente se echa de ver que también bajo este concepto se prueba con evidencia haber sido esencialmente religiosa. Tres órdenes de personas hemos dicho que formaban el sistema judicial del Santo Oficio, a saber: el Inquisidor General, los demás Jueces del Consejo Supremo, y los Inquisidores de que constaban los tribunales establecidos en las provincias. ¿De quiénes recibían todos estos jueces su jurisdicción? Empecemos por el Inquisidor General, cuyo alto oficio desempeñó el primero en España el devoto Padre Fr. Tomás de Torquemada, Prior del convento de religiosos dominicos de Sta. Cruz de Segovia.

“Nos D. N., Inquisidor General APOSTOLICO contra la herética pravedad”. He aquí las palabras con que encabezaban sus despachos y providencias Torquemada y sus sucesores; en las cuales se revelaba claramente el origen y la naturaleza de su jurisdicción. Porque ésta había sido ordenada para conocer en materias de fe contra los errores heréticos que no caen bajo la acción de los jueces seculares; y no tenía ni podía tener otro origen que de los sucesores de San Pedro, que esto quería de-

De semejante manera argumentan todos los modernos defensores de la tesis sobre el carácter eclesiástico de la Inquisición, ya citados anteriormente, en particular Fr. J. Rodrigo⁵⁷ y L. Pastor⁵⁸, así como también los Jesuitas Grisar⁵⁹ y

cir la palabra *Apostólicos*. La Silla Apostólica era la fuente de donde se derivaban al Inquisidor General su alta potestad y denominación. A haber sido este supremo magistrado espiritual de nuestra España un simple mandatario civil, empleado por el Rey y mero servidor del Estado, ¿le hubieran permitido nuestros Reyes, tan celosos como eran de sus prerrogativas, que ejercitase sus funciones civiles en nombre de Sixto o de Clemente, y no en el de Carlos o Felipe? ¿Qué tribunal ni magistrado civil se dió nunca a conocer de sus respectivos súbditos como delegado del Pontífice ni de ningún otro soberano, que no fuese el que le había puesto en su lugar para administrar justicia?" A continuación expone ampliamente, en un capítulo entero, el origen apostólico o pontificio de cada una de las facultades de la Inquisición. (Ib. p. 141s).

⁵⁷ En su gran obra acerca de la Inquisición española abundan los textos en que directa o indirectamente aboga este autor por el carácter eclesiástico o mixto de la Inquisición. He aquí como se expresa en el volumen I, p. 275: "Los monarcas encargaron a dichos jueces los Inquisidores la misión de vigilar... Los tribunales de la Inquisición ejercieron el derecho que tiene la Iglesia en virtud de sus facultades legislativa, ejecutiva y judicial, y además usaron el poder real que se les había concedido. Aquellos jueces empleaban su autoridad por delegación de los monarcas y de la Santa Sede, en quien reúne la Iglesia los tres poderes necesarios para toda sociedad perfecta, a saber: legislación, gobierno y administración de justicia.

Es el Papa legislador supremo de la Iglesia cristiana, y en virtud de su autoridad expide decretos, resolviendo, reformando y dispensando sobre aquellos asuntos que necesitan declaración, reforma o dispensa. Esta es la causa por que el cuerpo de fieles recibe los decretos Pontificios como cánones o leyes eclesiásticas. Los Inquisidores, investidos de jurisdicción apostólica, tenían sus funciones primitivas, que el Derecho Canónico determina exactamente; pero como jueces reales ejercieron jurisdicción secular prescrita en el Código civil". Y más abajo añade: "No fueron de carácter civil los tribunales del Santo Oficio, como se ha dicho, con sobrada ligereza o mala fe, para justificar su abolición sin el consentimiento de la Santa Sede. Eran tribunales eclesiásticos, principalmente por los asuntos de que conocían y autoridad que los creó. Podrá decirse que tenían carácter mixto por la delegación real que sus jueces recibían; pero no es posible desconocer que sus facultades seculares se limitaban a ciertas causas en que había dos partes, una principal y otra accesoria. el pecado contra la religión y la pena impuesta por las leyes a dicho delito. De lo cual resulta que la jurisdicción secular de aquellos jueces, limitada en la penalidad civil, era accesoria de la principal, o sea del delito contra la fe, perteneciente a la jurisdicción eclesiástica.

Las facultades civiles que se concedieron a los Inquisidores eran prerrogativas que caducaron cuando se les retiraba la potestad pontificia. Fué aquel un privilegio que perdían, cesando en su cargo de jueces apostólicos, prueba de que dichos magistrados reunían dos géneros de autoridad: una esencial a su cargo, que era eclesiástica, y accidental la otra, consistente en sus atribuciones seculares. Lo principal no depende de lo accesorio, y es por consiguiente indudable, que la Inquisición fué un tribunal mixto, pero esencialmente eclesiástico."

Bauer⁶⁰. Esta es, a nuestro entender, la opinión más sólida y más conforme con los hechos y documentación histórica que poseemos. En lo cual no había diferencia ninguna sustancial entre la Inquisición medieval y la española. Por eso apenas se comprende cómo se pudo encontrar una diferencia tan sustancial entre ambas. Una y otra recibían toda su autoridad del Romano Pontífice; una y otra conocían el crimen de herejía, es decir, trataban de materia puramente eclesiástica; una y otra constaban principalmente de miembros eclesiásticos. Y si en la española se advierte que los Reyes iniciaron su establecimiento y nombraban o proponían a los Inquisidores Generales, y en algunas ocasiones ejercieron un influjo, tal vez excesivo y político, en su actuación, esto no le quita su carácter eclesiástico. Al fin y al cabo, por mucho que influyeran los

58 Véase cómo se expresa (l. c., IV, p. 382s.): "Como tales, los Inquisidores recibían naturalmente del Rey la jurisdicción temporal; pero no tenían las facultades eclesiásticas hasta que les eran comunicadas por el delegado del Papa. El Inquisidor General nombrado por el Rey, siempre recibía su jurisdicción eclesiástica en virtud de un Breve Apostólico, a propuesta suya nombraba el Rey a los consejeros, los cuales recibían la jurisdicción eclesiástica asimismo por la aprobación del Inquisidor General, que de esta manera delegaba en ellos su apostólica autoridad.

De esta suerte vemos que la Inquisición española fué un tribunal mixto, de carácter principalmente eclesiástico, con lo cual concuerda también el entregamiento de los reos condenados al Poder Secular. Si la Inquisición española hubiera sido una institución del Estado, un mero tribunal real, esta entrega hubiera carecido enteramente de sentido".

59 Después de ponderar la razón fundamental sobre el origen eclesiástico de la autoridad de los Inquisidores, Grisar añade esta otra, en la que insiste Pastor: "Un Instituto que en forma permanente entrega a los reos al tribunal secular, no pretende tener el carácter civil, o a lo más, lleva este nombre en un sentido enteramente diverso del acostumbrado. Precisamente el carácter eclesiástico de la Inquisición era el que traía consigo que sus jueces rehusaran la ejecución de la sentencia de muerte; y este carácter daba asimismo lugar a aquella formalidad del ruego dirigido al Poder Civil, de que procediera benignamente con los culpables; formalidad que en todas partes estaba en uso en los tribunales eclesiásticos de la fe, y era exigida por el Derecho Canónico". (GRISAR, l. c., p. 572.)

60 L. c., p. 742: "En la agitada controversia sobre el carácter de la Inquisición española, no podemos adherirnos de ninguna manera a la opinión de que fuera una institución puramente civil. Tenía seguramente la sanción canónica de Roma, y el mayor o menor influjo de la presión ejercida por los Reyes es indiferente, dada la naturaleza de la cuestión. La tesis sobre el carácter puramente civil de la Inquisición contiene la grave acusación indirecta contra la Santa Sede de que durante siglos enteros consintió tranquilamente este abuso, mantuvo silencio y abandonó los derechos de la Iglesia... Un influjo grande y aun extralimitado del Estado no cambia la naturaleza de las cosas; de lo contrario, aun los Obispos, por su nombramiento estatal, deberían ser designados como Obispos del Estado en muchos territorios".

Reyes en el nombramiento de sus miembros y por mucho que éstos dependieran de los monarcas, en último término necesitaban la aprobación del Papa, y sólo por este medio recibían su jurisdicción.

Las intromisiones e influencias políticas que hubo, sobre todo en los siglos XVIII y XIX, no indican otra cosa sino un celo excesivo de la autoridad civil y extralimitación de sus facultades; pero no cambia la naturaleza del tribunal, esencialmente eclesiástico, aun en los casos en que la Inquisición se rebajó hasta convertirse en instrumento de un Rey o de un ministro. Tal es claramente el caso de Pombal con la Inquisición portuguesa a mediados del siglo XVIII. No por su debilidad dejó de ser tribunal eclesiástico.

Exactamente lo mismo ocurrió con la Inquisición medieval, a la que todos conceden carácter eclesiástico. Aunque el nombramiento de Inquisidores era atribución del Papa y de su delegado ordinario, el Maestro General de los PP. Dominicos, consta por la historia que innumerables veces se realizaba bajo la presión o al dictado de los príncipes seculares. Más aún; aunque su autoridad y jurisdicción era eclesiástica y pontificia, sabemos muy bien que no pocas veces los Inquisidores medievales se convirtieron en instrumentos en manos de los Reyes y de las pasiones humanas. Baste recordar, por una parte, el caso de los Templarios, en el que tantas injusticias realizaron los inquisidores, como ciegos instrumentos de Felipe IV el Hermoso, de Francia, y de su omnipotente ministro Nogaret; y por otra, el no menos triste caso de Santa Juana de Arco, procesada y hecha quemar por la Inquisición, servil instrumento de sus enemigos. Como en la Inquisición medieval los abusos de la autoridad civil, sea en el nombramiento, sea en el manejo de los Inquisidores, no significa que éstos no tuvieran carácter eclesiástico, así tampoco en la Inquisición española.

La fuerza de esta argumentación aparece todavía con más claridad si se compara al tribunal del Santo Oficio con la misma institución del Papado o del episcopado de la Iglesia. Nadie puede poner en duda que ambas instituciones tengan un carácter estrictamente eclesiástico, y sin embargo es bien conocido cómo en la Edad Media, durante largos periodos, los Emperadores eran quienes designaban o nombraban a los Papas, y tantas veces sucedió que éstos estuvieron enteramente supeditados a la política de los Reyes o Príncipes seculares. Con mucha más razón se pudiera esto sospechar de los Prelados, a quienes nombraban los señores seculares, y que tantas veces estaban ellos mismos revestidos de una dignidad secu-

lar y observaban una conducta que de nada los distinguía de los grandes señores territoriales. Dijérase que no formaban parte de una institución eclesiástica, sino civil o secular; mas teniendo presente el origen de su autoridad y el objeto fundamental de la misma, debemos no obstante decir que eran ciertamente eclesiásticos.

No de otra manera debemos juzgar de los Inquisidores españoles y de la institución misma del Santo Oficio. A la par que la Inquisición medieval, y del mismo modo que los Papas y los Obispos, eran estrictamente eclesiásticos. No solamente el origen de su autoridad, sino todo el objeto de la Inquisición, era religioso y eclesiástico, por lo cual no debemos dejarnos alucinar por las apariencias contrarias. En el nombramiento de los Inquisidores Generales y de los miembros del Consejo Supremo tenían un influjo decisivo los Reyes y gobiernos españoles; con frecuencia este influjo llegó a supeditar aquella institución a sus fines políticos; mas todo esto no basta para cambiar la naturaleza del tribunal, que es fundamentalmente eclesiástica.

Con todo esto queda suficientemente rebatido el argumento básico en favor del carácter civil y político de la Inquisición, es decir, su origen y dependencia íntima de la autoridad civil. Al mismo tiempo creemos haber probado de rechazo la tesis contraria sobre el origen eclesiástico y pontificio de la autoridad inquisitorial, si bien esto no excluye el que la Inquisición tuviera íntima relación con los Reyes y dependencia de los mismos.

2. Respecto de las demás razones aducidas en apoyo de la tesis contraria y que antes hemos apuntado, haremos solamente alguna indicación. En segundo lugar, se habla de los miembros laicos de la Inquisición, lo cual, se dice, es argumento poderoso en favor de su carácter secular. Tanto Ranke como Pfandl ponen mucha fuerza en esta razón. Véase cómo se expresa este último: "Su organización, la del Consejo, no es de ninguna manera eclesiástica, sino característicamente secular; pues el Consejo de la Inquisición es la cámara real más antigua de las que fundaron o perfeccionaron los Habsburgos en España, y la composición de sus miembros y todo el mecanismo de sus empleados es enteramente civil; pues a excepción del Inquisidor General y de los seis consejeros, todos los demás son laicos, es decir, el Fiscal, el Secretario de Cámara del Rey, los dos Secretarios del Consejo, el Alguacil mayor, el Receptor, los dos Relatores, los cuatro Porteros y el Solicitador, los cuales no tenían otra condición que llenar que la de ser personas aprobadas en vida, letras y limpieza de sangre".

Véase cómo se expresa Hefele sobre este argumento: "Fernando nombró un Consejo Supremo, compuesto de teólogos, y jurisconsultos, bajo la presidencia del Inquisidor General, de forma que este último sólo tenía que consultar con ellos en los asuntos puramente eclesiásticos, al paso que las cuestiones civiles y legales eran decididas por mayoría de votantes. Estos consejeros eran, pues, con más razón todavía que el Inquisidor General, meros empleados del Estado; así es que nunca fueron confirmados por el Papa ni por ningún superior eclesiástico. Esto supuesto, poco importa saber si estos empleados eran clérigos o legos, mayormente si se observa que en los tiempos modernos no es raro ver eclesiásticos entre los funcionarios del Estado" ⁶¹.

Los hechos a que estos testimonios se refieren son en el fondo verdad. Sabemos, en efecto, que un buen número de estos funcionarios no eran eclesiásticos, y sin embargo no nos cabe duda de que el tribunal era eclesiástico. La razón es la que antes indicamos. El Inquisidor General, aunque propuesto o nombrado por el Rey, recibía toda su autoridad y toda su jurisdicción del Papa, y de él la recibían luego los miembros del Consejo y los Inquisidores locales, fueran o no nombrados por los Reyes. Por esto su autoridad era eclesiástica, a lo cual no se opone el que algunos miembros del Consejo fueran seculares. Como tampoco se opone el que gran número de empleados fueran laicos. Exactamente lo mismo decimos de otras instituciones eclesiásticas, como la Curia Pontificia y la Curia Episcopal, las cuales no pierden su naturaleza eclesiástica porque algunos o muchos de sus altos empleados sean seculares. Y viceversa, no dejan de ser seculares el Consejo de Estado u otras instituciones civiles porque algunos de sus miembros sean eclesiásticos.

3. El empleo de la Inquisición para asuntos de Estado, o, como dice Ranke, el que el Estado recibiera con ella como su complemento, no puede considerarse como una razón seria. Schäfer responde a este argumento afirmando sencillamente que "es una mera construcción histórica de Ranke, que no tiene fuerza ninguna en lo que se refiere al derecho real" ⁶². Nosotros añadiremos que esto prueba únicamente que el Estado en más de una ocasión abusó de su poder y subordinó a su política a este tribunal, como lo hizo a las veces con el Papado o con la Inquisición medieval. La Inquisición contribuyó ciertamente a perfeccionar al Estado, y fué un medio eficaz-

⁶¹ HEFELE, l. c., p. 189s.

⁶² SCHAEFER, l. c., 59.

císimo para obtener la unidad anhelada de los Reyes Católicos. En este sentido fué un complemento del Estado; pero del mismo modo lo era la Religión y la Iglesia en general.

4. La última razón, que financieramente la Inquisición dependía del Estado, y tenía a su disposición cárceles y castigos seculares, tampoco prueba su carácter secular. En efecto, sabemos muy bien que en innumerables casos sucedía lo mismo con los obispados y una infinidad de prebendas eclesiásticas, las cuales, aunque dependieran económicamente de sus Patronos, no dejaban de ser eclesiásticas. Por otra parte, el Derecho Común prescribía que los bienes confiscados pertenecían al Rey, y por ello servían de base para el sostenimiento económico del Tribunal de la Fe.

En cuanto a los medios seculares y castigos civiles que empleaba la Inquisición, no creemos sean obstáculo para defender su carácter eclesiástico. No hay duda, en efecto, que la Inquisición usaba estos medios e imponía penas aflictivas. Pero no olvidemos, en primer lugar, que entra en el poder coactivo de la Iglesia el empleo de estas penas y además, sabemos que los Reyes y príncipes seculares le habían concedido esta facultad. De aquí se deduce que la Inquisición española, como la Inquisición medieval, sobre la base de su carácter estrictamente eclesiástico, poseía algunos elementos civiles, no de otra manera que tantos Obispos y tantos Concilios nacionales durante la Edad Media. Diríamos, pues, que, a la manera de los Obispos-príncipes, poseían el Inquisidor General y el Consejo Supremo de la Inquisición dobles facultades: eclesiástica, que provenía del Romano Pontífice, y civil, recibida de los Reyes. En este sentido se resolvieron las discusiones que habían surgido a principios del siglo XVIII sobre las atribuciones del Consejo Supremo, llegando a la conclusión de que "teniendo a la vista las Bulas y pragmáticas que sirvieron de cimiento para la creación del Consejo, les competía su voto decisivo en todas las materias".

Así lo entendieron todos, de un modo especial a principios del siglo XIX, en los diversos incidentes que condujeron finalmente a la supresión definitiva del Santo Oficio. El 23 de marzo de 1808, el entonces Inquisidor General, Ramón Arce, renunció a su cargo, poniéndolo en manos del Rey. Ahora bien, esta renuncia sólo fué admitida en lo civil, es decir, en las facultades concedidas por la Corona; pues en cuanto a las facultades eclesiásticas, solamente el Papa tenía competencia para recibirlas. Lo mismo apareció en las Cortes de Cádiz cuando en 1812, en medio del más exaltado apasionamiento, se trató de suprimir la Inquisición. Uno de los pretextos que se

aducían, según sus propias palabras, era que “estando ausente el Inquisidor General... el Consejo de la Suprema no puede ejercer la jurisdicción eclesiástica... En tal caso es un tribunal nulo o a lo menos hay razón para dudar que le falle la autoridad eclesiástica”.

Claro está que los que así hablaban lo hacían movidos de sus tendencias liberales y del deseo de suprimir tan odiado tribunal; pero indican claramente la convicción que tenían de que la Inquisición era un tribunal fundamentalmente eclesiástico. Toda la discusión que siguió es una nueva confirmación del carácter eclesiástico de aquella Institución, por razón de la delegación recibida de la Sede Apostólica. En efecto, se les respondió que no era el Inquisidor General quien les daba la jurisdicción, sino el Romano Pontífice, y que por consiguiente, según opinaban los juristas y había sido práctica constante en los tres siglos de existencia de aquel tribunal, los miembros del Consejo Supremo debían ser considerados como delegados directos e inmediatos del Papa. Todo esto fué inútil. Como aquellas Cortes ultraliberales y revolucionarias querían suprimir la Inquisición, al fin lo realizaron, a pesar de la brillante defensa que presentaron sus defensores; pero, de hecho, la discusión supone la convicción que todos tenían del carácter eclesiástico de la Inquisición española, pero que juntamente disponía de medios de carácter civil y de jurisdicción en asuntos seculares.

De esta manera quedan resueltas y rebatidas las razones fundamentales en que se apoyan los defensores del carácter secular de la Inquisición española. Mas, como es natural, al mismo tiempo hemos propuesto también las principales razones en que se funda la opinión contraria sobre su carácter eclesiástico, con una participación más o menos considerable del carácter secular o civil. Todas estas razones, como se habrá podido observar, se reducen a la primera, es decir, el origen eclesiástico y pontificio de toda la autoridad y jurisdicción principal de los Inquisidores.

Apoyando y completando esta misma tesis, queremos aducir otro argumento positivo, en que insiste particularmente Orlí y Lara, su más decidido defensor. Es el argumento sobre el objeto primordial de la Inquisición española, que coincide por completo con el de la medieval, pues siendo éste de carácter estrictamente eclesiástico y religioso, también el tribunal que a él se dedicaba debe participar del mismo carácter.

Efectivamente, dice ⁶³, en consideración a las materias de que conocía y a la índole de sus principales funciones, la Inquisición era esencialmente eclesiástica. ¿De qué conocía la Inquisición? De los delitos contra la fe, principalmente de la pravedad herética. Debajo de su jurisdicción estaban los escritos y publicaciones que de algún modo podían inferir agravio a la pureza de las creencias y a la santidad de las costumbres cristianas. Todas las cosas, en fin, tocantes a nuestra divina Religión eran asunto de la vigilancia del Santo Tribunal, y todo el mundo les estaba sujeto bajo este respecto. Ahora bien, acerca de tales materias la autoridad civil de los Reyes es incompetente; sólo la Iglesia de Jesucristo, sólo aquellos que han sido puestos por Dios para regirla y gobernarla, singularmente el Romano Pontífice, en quien plenísimamente reside esta jurisdicción espiritual, y las personas que la reciben como delegadas, conforme a derecho, pueden conocer y conocen legítimamente de tales materias, con exclusión de todos los príncipes de la tierra, los cuales, en este orden de cosas, no son soberanos, sino súbditos, no pueden juzgar a nadie, sino por ventura deben ser ellos juzgados, como realmente lo son, cuando tienen la desgracia de delinquir. Y la razón de esto es porque la Iglesia, y sólo ella, es maestra de fe, y puede como tal conocer los agravios que reciben las verdades que le han sido encomendadas; y porque sólo ella ha recibido este poder de conocer y de juzgar, de atar y desatar, de reducir a unos y lanzar a otros de su seno; y aunque sea cierto que a la potestad civil toca el deber de protegerla y decretar penas contra sus enemigos, pero esta protección ha de ser conforme a las miras y deseos de la Iglesia, oyéndola ante todo y siguiendo fielmente la luz de su divino magisterio, sin ser osada jamás a usurpar su jurisdicción ni a examinar sus juicios, que esto sería tornarse el súbdito en soberano, el discípulo en maestro, o volviendo al símil que antes hicimos, sería querer el oro trocarse neciamente en diamante. Pues vengan ahora los sabios franceses y alemanes que han juzgado por real o político el tribunal de la Inquisición española, que en el seno de la Iglesia y de la nación católica por excelencia conocía en cosas de fe, del todo extrañas a la jurisdicción temporal de los Reyes; y digan con qué lógica podrán deducir de estas premisas evidenti-simas que dicho tribunal era una simple dependencia o institución del Estado, que era meramente político y real, no espiritual y eclesiástico por esencia, presencia y potencia.

Esta misma verdad se prueba por los actos que ejercitaba la Inquisición, así fuera como dentro de España. Oficio esencial de este santo instituto era impedir que cundieran los errores contra la fe y las costumbres, prohibiendo los libros o escritos perniciosos; procurar la retractación de los autores, escritores, protectores, propagadores o sospechosos de herejías; solicitar por todos los medios suaves la conversión de los disidentes; absolver a los arrepentidos imponiéndoles penitencias saludables, o castigar con censuras canónicas a los pertinaces; y por último, relajarlos al brazo seglar, una vez separados del gremio de la Iglesia. ¿Hay por ventura en todo este orden de funciones cosa alguna que no pertenezca a la jurisdicción espiritual, a la potestad dada inmediatamente por Dios a sus Ministros, según el Evangelio y la tradición, y ejercitada desde luego por los Apóstoles? ¿Y puede ser

⁶³ L. c., p. 106s.

mirada como obra exclusivamente de los Reyes la institución de los tribunales de la fe, encargados de mantenerla contra sus enemigos, y aun en gracia de ellos, pues eran muchos los que abjuraban sus errores y recuperaban los dones espirituales, perdidos por su culpa, y la esperanza de la salud eterna?⁶⁴

Larga ha sido la cita, mas no podíamos sustraernos al encanto de la argumentación de tan eminente filósofo, si bien concedemos que se deja llevar no poco de su entusiasmo por la causa que defiende. Mas despojando sus expresiones del calor que les comunica el entusiasmo del autor, conservan ciertamente la fuerza fría de la verdad inconcusa y segura.

El mismo escritor Ortí y Lara, con mirada más profunda y razonamiento más objetivo y desapasionado, acumula a continuación un verdadero arsenal de datos, sacados de la historia misma de la Inquisición, enderezados a probar, primero, la naturaleza espiritual, religiosa y eclesiástica del Santo Oficio, y luego, su jurisdicción apostólica. En todo esto no hace otra cosa que completar los argumentos, esbozados ya anteriormente al rebatir la argumentación de los adversarios, sobre el origen real y secular de esta jurisdicción y autoridad. Cita algunas Bulas de Sixto IV y de Inocencio VIII y alude a otras de sus sucesores, en todas las cuales aparece claramente cómo fueron en realidad los Romanos Pontífices los que autorizaron el establecimiento y concedieron las facultades fundamentales a los Inquisidores Generales, y por medio de ellos a los demás miembros del Santo Oficio.

De este modo pudo hablar Ortí y Lara en su tiempo, apoyándose de un buen número de documentos pontificios entonces conocidos. Mas posteriormente ha venido saliendo a luz un número mucho mayor, con lo cual queda confirmada hasta la saciedad la verdad de que la Inquisición recibió directamente del Papa todas las facultades fundamentales y que su jurisdicción era verdaderamente apostólica. De gran trascendencia en este sentido fueron los múltiples trabajos publicados por el P. Fidel Fita, S. J., el cual dió a conocer por vez primera el documento de Sixto IV de 1478, en el que este Papa, accediendo a los deseos de los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel, estableció la nueva Inquisición en España; del mismo modo dió a conocer otros muchos documentos igualmente desconocidos⁶⁴.

⁶⁴ Multitud de trabajos, publicados por el P. Fidel Fita sobre diversos puntos de estudio de la Inquisición española, pueden verse en nuestra obra ya citada, *La Inq. en España, Bibliografía*, p. 318. Los que directamente se refieren a esta materia son los siguientes: *Nuevas fuentes para escribir la historia de los Indios españoles. Bulas inéditas de Sixto IV*

Es verdad que en algunos documentos de 1482 aparece la oposición que el Papa Sixto IV hizo al nuevo tribunal; pero además de que esto precisamente indica la jurisdicción que él ejercía sobre la nueva Inquisición, bien pronto depuso su actitud, y ya en lo sucesivo tanto él como sus sucesores fueron haciendo toda clase de concesiones a los Inquisidores y a los Reyes⁶⁵. En todo ello se ve clarísimamente cómo la autoridad principal de la Inquisición venía del Romano Pontífice, y por consiguiente su carácter era fundamentalmente religioso o eclesiástico.

Todo esto se confirma plenamente con los nuevos documentos inéditos que hemos podido encontrar nosotros, y que, unidos a todos los anteriormente publicados por el P. Fita y algunos otros historiadores, forman parte del Bulario Pontificio de la Inquisición española que estamos ultimando. A través de todas las vicisitudes de los últimos decenios del siglo XV y primeros del siglo XVI, aparece con toda claridad la dependencia suma de la Inquisición de parte del Romano Pontífice en la obtención y ejercicio de todas sus facultades. Con la nueva organización que le dieron los Reyes, no hay duda que la Inquisición tenía también una gran dependencia de ellos, lo cual fué ocasión en algunas circunstancias de que se convirtiera en instrumento en manos de los gobiernos. Pero estos eran abusos manifiestos, como los hubo respecto de los obispos y prebendas eclesiásticas. En cambio, si se considera sin prejuicios toda esta documentación, no puede negarse el carácter primordialmente eclesiástico y pontificio de los Inquisidores. Por esto el Inquisidor General se designaba siempre a sí mismo: "Nos..., Inquisidor General *apostólico* de estos reinos".

Del Papa recibía toda su autoridad, y particularmente su primer nombramiento. Conocíamos ya las Bulas o Breves de nombramiento de algunos Inquisidores Generales, y ahora han aparecido otras inéditas, unas veces como confirmación o ampliación de los poderes o facultades ya recibidos de Roma, otras como primer documento de nombramiento. Tales son, por no citar más que algunas, todas ellas inéditas y recién encontradas⁶⁶: del 3 de febrero de 1485. que es una amplia confirma-

e Inocencio VIII. En "Boletín de la R. Academia de la Hist.", vol. 15, p. 442s. *Nuevas fuentes para escribir... Bulas y Breves inéditos de Inocencio VIII y Alejandro VI.* Ib., p. 561s. *Pico de la Mirándula y la Inquisición española. Breve inédito de Inocencio VIII.* Ib., vol. 16, p. 432s.

⁶⁵ Véase *La Inq. en Esp.* p. 94s.

⁶⁶ La mayor parte de estos documentos inéditos se contienen en las dos colecciones siguientes:

ción de la autoridad de Torquemada, dada por Inocencio VIII al principio de su pontificado, en apoyo de la que había concedido Sixto IV en 1483, y luego repetidas veces. Del 24 de marzo de 1486, en la que vuelve a confirmar las facultades de Torquemada, ampliándolas abundantemente. Al mismo fin va encaminado el documento de 25 de septiembre del año siguiente, 1487, dirigido al mismo Torquemada. De 1.º de noviembre de 1498, nombramiento de Inquisidor General de Fr. Diego de Deza, realizado por Alejandro VI, y otro de 25 de noviembre de 1501, en que el mismo Papa confirma y amplía todas las facultades del Inquisidor General.

Lo mismo realizan los sucesores de Alejandro VI. Así, Julio II, en 1507, expide dos Breves, en los cuales nombra como Inquisidores Generales respectivamente para Castilla y Aragón (temporalmente separados) al Cardenal Francisco Jiménez de Cisneros y al Obispo de Vich, Juan Enguera; León X, el 14 de noviembre de 1516, nombra igualmente al entonces Obispo de Tortosa, Adriano de Utrecht, Inquisidor General de Aragón, con todas las facultades que como a tal le competen, y en otro Breve semejante, de 4 de marzo de 1518, después de la muerte del Cardenal Cisneros, nombra también al mismo Cardenal Adriano Inquisidor General de Castilla, con lo que

1. *Colección de Bulas y Breves pontificios referentes a la Inquisición en sus propios originales.* En realidad la mayor parte se conservan en sus pergaminos originales, muchos con los plomos todavía en perfecto estado. Pero en algunos pocos casos no es el original, sino una copia muy antigua la que se guarda. Así sucede con la Bula de fundación de la Inquisición, expedida por Sixto IV, el 1.º de noviembre de 1478. Esta preciosa colección consta de tres volúmenes en gran folio, donde se hallan los pergaminos, cosidos, bien sujetos y muchos de ellos plegados a semejanza de Códices. Comprenden desde el principio de la Inquisición española hasta los últimos tiempos de su funcionamiento. Su designación es: *Archivo Histórico Nacional, Madrid, Inquisición, cód. 1-3.*

2. La segunda colección es una copia antigua, de más fácil manejo, que consta de cuatro volúmenes y lleva el siguiente título:

"Breves Apostólicos o recopilación de los privilegios concedidos por los Sumos Pontífices al Oficio de la Santa Inquisición, sacados de sus originales por mandato del ilustrísimo Sr. D. Fernando de Valdés, Arzobispo de Sevilla, Inquisidor general y del Consejo de la Santa General Inquisición, por el bachiller Francisco González de Lumbreras, capellán de dicho señor Inquisidor general, el año 1566, como se refiere en la pag. 71 de estas tablas". Su designación es: *Archivo Histórico Nacional, Madrid, Inquisición, cód. 120-123.* Conviene, sin embargo, advertir lo siguiente: En la numeración de los cuatro volúmenes se cometió un error de orden, por lo cual conviene tener presente que los números del Archivo se corresponden en esta forma: vol. I = n. 122; vol. II = n. 120; vol. III, 1 = n. 121; vol. III, 2 = n. 123.

Esta colección es sumamente abundante, y en ella hemos encontrado no solamente la copia de los originales, sino también algunas transcripciones de documentos que no se hallan en otras partes.

vuelven a unirse las Inquisiciones de Aragón y Castilla, para no separarse más. Semejantes documentos podríamos aducir para los siguientes Inquisidores Generales.

Como el propio nombramiento y las facultades generales a él vinculadas, así también los Inquisidores Generales reciben de los Romanos Pontífices: el poder de delegar a otros su autoridad o parte de ella. De este modo, no sólo ellos recibían su autoridad del Papa, sino todos los demás a quienes ellos nombraban o en quienes ellos delegaban, y por consiguiente toda esta autoridad era pontificia y eclesiástica. En las mismas Bulas o Breves de nombramiento se expresa a las veces esta facultad especial; pero además dieron los Papas diversos documentos particulares, como, por ejemplo, Alejandro VI, el 31 de agosto de 1502, en que conceden expresamente la facultad de delegar.

Este poder de delegación es el que se expresa en la Bula de Inocencio VIII de 1486, con estas palabras: "Alias personas eclesiasticas... quoties opus esse cognoveris, assumendi et subrogandi, ac assumptos amovendi, ac alios similiter qualificatos eorum loco subrogandi, qui pari jurisdictione, et facultate, et auctoritate, quibus tu fungeris, in hujusmodi negotio una cum ordinariis locorum procedendo fungantur, plenam, liberam, et omnimodam concedimus facultatem". Y adviértase que al decir *pari jurisdictione* entiende el Papa expresamente que la misma jurisdicción apostólica que posee el Inquisidor General se transmite a los demás Inquisidores.

Más importancia reviste todavía la facultad repetidas veces y expresamente concedida por los Papas para recibir toda clase de apelaciones, y aun el privilegio de ser jueces supremos de apelaciones en las causas propias de la Inquisición. Claro está que por esta concesión extraordinaria no renunciaba el Papa a su propia cualidad de ser juez último y universal en la Iglesia; pero de hecho se despojaba de parte de ella en beneficio de la Inquisición española y para facilitar su funcionamiento. En los primeros decenios vemos que el Romano Pontífice otorgaba esta facultad por documentos especiales, de los que hemos podido encontrar varios inéditos de no escasa importancia.

Así, el 17 de mayo de 1488, el Papa Inocencio VIII nombra, por circunstancias especiales, juez de apelaciones en Aragón al Obispo de Mallorca, privilegio que poco después fué atribuido exclusivamente al Inquisidor General, quien ya lo poseía por concesión de Sixto IV. Igualmente Alejandro VI, el 26 de agosto de 1500, nombró expresamente juez de apelaciones al Inquisidor General Diego Deza, elevado a este cargo

per el mismo Papa. Semejante es la facultad concedida al Inquisidor General el 15 de mayo de 1501, por nuevo documento pontificio para avocar a sí todas las causas. En adelante, el mismo documento inicial de nombramiento de los nuevos Inquisidores Generales contiene con toda su amplitud y extensión el privilegio de ser jueces universales de apelaciones.

Junto con los nombramientos oficiales, que indican ellos solos el carácter pontificio y eclesiástico de la Inquisición española, y junto con los poderes especiales de delegación y de juez general de apelaciones, en los que se ve una participación directa en el poder espiritual del Romano Pontífice, aparecen entre los documentos pontificios recién descubiertos otras muchas disposiciones del Papa en las que se ve la autoridad que ejercía en la Inquisición y cómo todo lo que en ella se hacía provenía de la jurisdicción recibida de Roma.

Véanse solamente algunos casos: el 6 de febrero de 1486, dirigiéndose Inocencio VIII a Torquemada, destituye de sus cargos a varios Inquisidores; en 5 de mayo de 1488, en otro escrito enviado a Iñigo Manrique de Lara, Obispo de Córdoba, le comisiona a él y a otros dos Prelados para velar por la Inquisición; el 14 de octubre del mismo año concede privilegio especial para admitir a reconciliación, sin que a ello obsten otras Letras Apostólicas.

No de otro modo procedió Alejandro VI. El 30 de marzo de 1495 concede al Obispo de Avila, Francisco Sánchez de la Fuente, facultad para degradar por sí o por un delegado, si el Obispo propio del reo no pudiere o no quisiere acudir; el 29 de agosto de 1497 anula las dispensas concedidas a los reconciliados, y el 5 de octubre de 1498 prohíbe a los reconciliados de Roma que vuelvan a España, todo ello con el fin de proteger la jurisdicción de los Inquisidores españoles. Del mismo modo se advierte en lo sucesivo una intervención continua por parte de la Santa Sede en los asuntos de la Inquisición, de donde se deduce claramente que el Papa era el verdadero jefe supremo de la misma y de él procedía su autoridad. Esto llegó a tal extremo, que en 1522, al ser elevado a la cátedra de Roma el Cardenal Adriano de Utrecht, Obispo de Tortosa, que era Inquisidor General, mantuvo más de un año este cargo.

Así, pues, con esta nueva documentación queda confirmado con toda suficiencia el carácter eclesiástico de la Inquisición española.

Sin embargo, para explicarse bien todos los fenómenos de la historia conviene no olvidar que los Inquisidores poseían al mismo tiempo jurisdicción civil y tenían una dependencia

muy íntima de la autoridad secular; asimismo disponían de muchos medios puramente seculares y en unión con las autoridades civiles tenían como incumbencia suya, junto con la vigilancia sobre la fe, la defensa de la unidad nacional y otros fines puramente políticos. Como dice muy bien Ortí y Lara al concluir esta discusión, es necesario fijarse "en la distinción real y marcadísima entre los dos elementos o principios que constituían la Inquisición española, uno de ellos principal y otro accesorio, unidos entre sí como el cuerpo y el alma, resultando de su unión una de las más grandiosas expresiones de la armonía que debe existir y existía en los buenos tiempos de la monarquía española entre la Iglesia y el Estado: el elemento religioso apostólico, y el elemento civil y político" ⁶⁷.

Teniendo presente esta doble significación y doble jurisdicción de la Inquisición española, se comprenden mejor todos los hechos históricos, así como también se explica la diversidad de opiniones sobre su verdadera naturaleza.

BERNARDINO LLORCA, S. I.

Facultad Teológica de Barcelona (Sarriá).

⁶⁷ L. e., p. 123.